



Recursos nº 1089 y 1102/2014

Resolución nº 95/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de enero de 2015.

VISTOS los recursos interpuestos por: D. J. J. H. C. en nombre y representación de TINSA TASACIONES INMOBILIARIAS, S.A.U. (en adelante, TINSA), y D. E. P. F., en representación de Gestión de Valoraciones y Tasaciones, S.A. (en adelante, GESVALT), contra la resolución de renuncia a la celebración del contrato de “Servicios de apoyo a los servicios técnicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la realización o emisión de valoraciones, en el ámbito de sus competencias”, de 4 de diciembre de 2014 (Expediente, 14700037300- AV 21/14), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Según resulta de la consulta realizada por este Tribunal, en el Boletín Oficial del Estado fue publicada el 26 de junio de 2014 la Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la que se anuncia, por procedimiento abierto, la contratación del servicio de apoyo a los servicios técnicos de la Agencia Tributaria para la realización o emisión de valoraciones, en el ámbito de sus competencias. En el mismo anuncio se señala que el 20 de junio de 2014 fue enviado al Diario Oficial de la Unión Europea en cumplimiento del requisito de publicidad formal.

Segundo. El procedimiento para la celebración del contrato de servicios objeto de este recurso se rige por el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (en adelante, RDP) y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en tanto no se oponga al TRLCSP ni al RDP; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Tercero. En lo que interesa a este recurso, en la Resolución 775/2014, de 7 de octubre que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TINSA, S.A.U, contra la adjudicación del contrato de servicios de apoyo a los servicios técnicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la realización o emisión de valoraciones, el Tribunal acordó estimar parcialmente el recurso considerando que se debió valorar la propuesta de los técnicos comerciales que tengan su sede en la capital de la provincia como una oficina, delegación o representación y, consecuentemente, procede retrotraer el procedimiento de contratación al momento de la valoración de la propuesta para que ésta se realizara de conformidad con el criterio expuesto por la resolución del Tribunal.

Cuarto. En cumplimiento de la resolución del Tribunal la Agencia Estatal de Administración Tributaria retrotrajo el procedimiento de contratación al momento de valoración de las proposiciones, procediendo la Arquitecta, Jefe de Área de la Subdirección General de Bienes Inmuebles e Instalaciones del Servicio de Gestión Económica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria como técnico de la mesa de contratación, a emitir el 20 de Noviembre de 2014 un informe de valoración, que concluye con la siguiente puntuación:

GESTIÓN DE VALORACIONES Y TASACIONES (GESVALT)	632,1 puntos
TASACIONES INMOBILIARIAS SAU (TINSA)	629,7 puntos
EUROVALORACIONES SA	539,0 puntos
INSTITUTO DE VALORACIONES SA	463,5 puntos
ARCO VALORACIONES SA	360,5 puntos
GRUPO TASVALOR SA	304,7 puntos
TASACIONES HIPOTECARIAS SA	231,2 puntos
KRATA SA	229,0 puntos
ALIA TASACONES	138,1 puntos
AESVAL LOGICA DE VALORACIONES SA	96,9 puntos

Además de la puntuación expuesta el informe técnico manifiesta que posteriormente a la evaluación para tres empresas licitadoras se tuvo en consideración oficinas que no se encontraban radicadas en los municipios señalados en la cláusula XI del Pliego (las

capitales de provincia). Entre estas propuestas, se encuentran cinco oficinas ofertadas por GESVALT, en Alicante, Badajoz, La Rioja, Asturias y Tenerife.

En el informe técnico se concluye: “Ejecutando estrictamente el acuerdo de la resolución 775/2014 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, se debe proceder a la valoración exclusivamente de la oferta de la empresa TINSA, no procediendo la revisión de la valoración de las ofertas presentadas por el resto de los licitadores. Por otra parte, si se adjudicara a GESVALT (que en este caso es la que obtiene mayor puntuación), de acuerdo con lo citado en párrafos anteriores, no se estaría adjudicando a la empresa con la oferta económicamente más ventajosa, en función de la documentación presentada y de los criterios establecidos en el Pliego, entendiéndose que se podría estar vulnerando el principio de buena administración, que obliga al órgano de contratación a adjudicar a la oferta económicamente más ventajosa”.

La mesa de contratación reunida el 1 de diciembre de 2014 a la vista del informe técnico de valoración de 20 de noviembre de 2014 estima que debe proponer la adjudicación a favor de la licitadora Gestión de Valoraciones y Tasaciones, SA (GESVALT) a pesar de apreciar la incorrecta valoración de la proposición de ésta. No obstante, entiende la mesa de contratación, que no sería conforme con el interés público acordar la adjudicación a favor de un licitador que no ha presentado la oferta económica más ventajosa.

Quinto. El 4 de diciembre de 2014 por delegación del Presidente de la AEAT la Directora del Servicio como órgano de contratación acuerda renunciar a la celebración del contrato teniendo en cuenta que no puede revisar la valoración errónea atribuida a la licitadora GESVALT y que la valoración de la proposición de TINSA, de conformidad con la Resolución 775/2014 del Tribunal, no supera la valoración que erróneamente obtuvo GESVALT.

Así, la valoración atribuida a TINSA es de 629,7 puntos, mientras que GESVALT tiene una puntuación de 632,1 puntos aunque, si no se hubiera cometido el error de reconocer cinco de sus oficinas situadas fuera de las ciudades de Alicante, Badajoz, Logroño, Oviedo y Santa Cruz de Tenerife hubiera obtenido una puntuación de 622,1 puntos.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado a los interesados en trámite de alegaciones al recurso.

No se han recibido alegaciones al recurso de los interesados.

El órgano de contratación remitió al Tribunal informe en el que se opone a la estimación del recurso 1089/2014 por considerar, además de los argumentos expuestos en la resolución recurrida, que no cabe el ejercicio de la potestad de revisión prevista por el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre que permite la corrección de errores materiales, de hecho o aritméticos. En el informe del órgano de contratación al recurso 1102, de 30 de diciembre de 2014, éste se opone a la estimación del recurso en consideración a los argumentos de GESVALT remitiéndose al informe anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el artículo 41.1 del TRLCSP.

Resulta oportuna la acumulación de los recursos 1089 y 1102/2014, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al que remite el artículo 46.1 del TRLCSP, toda vez que, a pesar de ser distintos los recurrentes, ambos recursos guardan identidad sustancial en sus argumentos e íntima conexión.

Segundo. El órgano de contratación no ha clasificado el contrato que pretende celebrar entre las categorías de servicios descritas en el Anexo II del TRLCSP. No obstante el PCAP indica el número correspondiente al Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea (71356200). Según el Reglamento (CE) 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007 que modifica el Reglamento (CE) no 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, hace corresponder el citado código a los servicios de asistencia técnica. Estos servicios son susceptibles de incluirse en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, "Otros servicios".

La impugnación de los acuerdos de renuncia al contrato o el desistimiento del procedimiento de contratación no están previstas expresamente entre los actos recurribles contemplados entre las competencias de este Tribunal prevista en el artículo 40 del TRLCSP. No obstante, estimando la renuncia o el desistimiento como actos administrativos que impiden la continuación del procedimiento de contratación, tal y como hicimos en las Resoluciones 318/2014, de 25 de abril; 263/2012, de 21 de noviembre; 2/2012, de 5 de enero, el acuerdo de renuncia al contrato sería recurrible de conformidad con el artículo 40.2 del TRLCSP.

Asimismo, el recurso se refiere a un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, recurrible al amparo del artículo 40.1.b) de la misma norma ya que el contrato que se pretende adjudicar es de servicio de asistencia técnica, incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y cuyo valor estimado es de 900.000,00 euros.

Debe concluirse que el recurso especial en materia de contratación es la vía de impugnación, potestativa, apropiada.

Tercero. El recurso 1089/2014 se interpuso ante el Tribunal el día 19 de diciembre de 2014.

De la documentación del expediente remitida al Tribunal consta la notificación de la resolución por la que se renuncia a la celebración del contrato. En el escrito de interposición al recurso la empresa TINSA reconoce la notificación de la resolución recurrida el día 5 de diciembre de 2014, por lo que se estima presentado el recurso el plazo.

Asimismo, el recurso fue anunciado al órgano de contratación el día 15 de diciembre de 2014.

En recurso 1102/2014, se interpuso por GESVALT ante el Tribunal el 26 de diciembre de 2014. En la documentación que GESVALT adjunta al recurso se acompaña copia del recibo del fax que sirve de notificación a la resolución recurrida de 4 de diciembre de 2014, en el que se acredita la notificación el día 5 de diciembre de 2014. En el expediente administrativo remitido al Tribunal no consta notificación alguna de la resolución recurrida.

En todo caso, considerando la notificación practicada el día 5 de diciembre de 2014, el recurso fue interpuesto en plazo.

Cuarto. En los términos del artículo 42 del TRLCSP, debe considerarse cumplida la condición de legitimación para recurrir de la sociedad TINSA toda vez que, no sólo fue licitadora sino que de estimarse su recurso pudiera resultar adjudicataria del contrato. El mismo argumento servirá para reconocer legitimación para impugnar la resolución recurrida de la empresa GESVALT.

Quinto. El recurso de TINSA tiene como único fundamento la improcedencia de renunciar a la contratación del servicio objeto del procedimiento toda vez que la renuncia resulta contraria a la consecución de los fines propios del contrato, al servicio del bien común y del ordenamiento jurídico y siempre basándose en los principios de racionalidad y proporcionalidad. La renuncia a la contratación podría evitarse aplicando la norma administrativa y los principios generales en materia de contratación. Considera el recurrente que sería factible el ejercicio de la potestad de corregir los errores contemplada en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Concluyendo el argumento del recuso en que el criterio fijado por el Tribunal en la resolución 775/2014, de 15 de octubre no resultaría aplicable exclusivamente a la proposición de la empresa TINSA sino a todos los licitadores con objeto de evitar vulnerar un elemental principio de la contratación como es la igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores.

El recurso de la empresa GESVALT motiva la impugnación en la falta de motivación de la resolución de renuncia a la contratación de acuerdo con el artículo 155.3 del TRLCSP. Asimismo considera que la valoración atribuida a su proposición, tal y como señala el órgano de contratación, no puede ser revisada, siendo la oferta de esta licitadora la económicamente más ventajosa.

En el informe del órgano de contratación al recurso 1089/2014, la Agencia Estatal de Administración Tributaria considera que no concurren los requisitos previstos por el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en los términos interpretados por la jurisprudencia, para el ejercicio de la potestad de corregir los errores materiales, de hecho o aritméticos.

En el informe al recurso 1102/2014 el órgano de contratación se limita a oponerse a la estimación del recurso remitiéndose a lo señalado en el informe al recurso 1089/2014.

Sexto. Entrando en el fondo de la cuestión discutida, el acuerdo de renuncia al contrato tiene su fundamento en la presencia a juicio del órgano de contratación de un interés público en que la adjudicación del contrato lo fuera a la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con el Pliego y de conformidad con el artículo 151 del TRLCSP. No obstante, dado que la valoración de la propuesta del licitador GESVALT no puede revisarse, a pesar de que adolece de una correcta atribución de puntos, y que esta propuesta quedaría por encima de la propuesta de la empresa TINSA tras la evaluación conforme a los criterios fijados en la resolución 775/2014 de este Tribunal, la solución para satisfacer el interés público es la renuncia a contratar.

El artículo 155 del TRLCSP, en relación con la renuncia al contrato dispone que: *“1. En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*

2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.

3. Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.”

Resulta relevante para resolver la cuestión discutida considerar que la renuncia sólo será posible antes de la adjudicación, acto que corresponde dictar al órgano de contratación tras la propuesta de la mesa de contratación y a la vista del expediente. La finalidad del

expediente de contratación es asegurar el acierto de la administración en la selección del contratista a través de la oferta económicamente más ventajosa, sin que los trámites del procedimiento puedan constreñir de tal modo la decisión del órgano administrativo competente para ajustar la decisión final al interés público que éste pueda verse perjudicado.

Anulada la resolución de adjudicación del contrato de 13 de agosto de 2014, por la resolución 775/2014, de 15 de octubre del Tribunal y retrotrayendo el procedimiento hasta el trámite de evaluación, correspondería al órgano de contratación dictar una nueva resolución de adjudicación en consideración con la propuesta de la mesa de contratación. La propuesta de la mesa de contratación, y seguramente en este presupuesto encuentra encaje la solución adecuada para satisfacer el interés público en este caso, no es vinculante para el órgano de contratación. La mesa de contratación se configura en el procedimiento administrativo de contratación como un órgano de asistencia –artículo 160 y 320 del TRLCSP- al órgano competente para resolver que es el órgano de contratación. La función de la mesa de contratación es la valoración de las ofertas de los licitadores y elevar una propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

El órgano de contratación es el único competente para la adjudicación del contrato y, consecuentemente, no está vinculado por la propuesta de adjudicación, estando, eso sí, sujeto a adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa, tal y como aclara el artículo 160.2 del TRLCSP, según el cual: *“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”*

De acuerdo con la obligación que tiene el órgano de contratación de adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa, nada impide que se aparte de la propuesta realizada por la mesa de contratación cuando aprecia que la evaluación de la propuesta no responde a este principio, con la obligación de expresar en la adjudicación del motivo que le lleva a adjudicar el contrato a un licitador diferente al propuesto por la mesa.

En este caso, sin entrar en este momento a resolver la eventual rectificación de los errores padecidos en el proceso de evaluación de ofertas, no cabe duda de que concurre

el supuesto contemplado en el artículo 160.2 del TRLCSP para fundar la decisión del órgano de contratación de apartarse de la propuesta de la mesa de contratación. Más aún cuando ni siquiera la recurrente GESVALT ha tratado de acreditar en su recurso la incorrecta apreciación del informe técnico, la mesa de contratación o el órgano de contratación sobre la asignación de puntos por oficinas o representación que no estaban situadas en las ciudades exigidas por el pliego.

Considerando este argumento, no debería ser difícil para el órgano de contratación, asumiendo la puntuación atribuida a las propuestas de los licitadores corregir ésta apartándose de ella, y así, ajustar la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.

En definitiva, el Tribunal estima que tras la valoración de la propuesta de TINSA por la mesa de contratación, asistida por la arquitecto, jefe de área que emitió el informe técnico –artículo 160.1 del TRLCSP- el órgano de contratación, advertido por la mesa de contratación, gozaba de la motivación suficiente –y expuesta en la resolución de renuncia a la contratación- para apartarse de la propuesta de la mesa y haber adjudicado el contrato a la licitadora que hizo la propuesta económicamente más ventajosa aunque no fuera la que obtuvo una mayor puntuación.

Este razonamiento lleva a la estimación del recurso, toda vez que el fundamento del interés público no puede servir para motivar la resolución de renuncia a la contratación, por lo que el recurso debe ser estimado, sino para fundar la adjudicación a una licitadora distinta a la propuesta que hizo la mesa de contratación y que responde a la oferta económicamente más ventajosa.

Por lo expuesto procede estimar el recurso y anular por falta de motivación el acuerdo de renuncia a la contratación, para que el órgano de contratación continúe el procedimiento de contratación.

Séptimo. A la vista de la estimación del recurso no sería necesaria mayor argumentación; no obstante se hace oportuno resolver sobre otra cuestión que tanto la empresa TINSA como el órgano de contratación han suscitado.

Se plantea por el recurrente la posible aplicación de la facultad contemplada en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre con objeto de solventar los errores materiales, de hecho o aritméticos para corregir la valoración de la oferta de la empresa GESVALT.

El artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre dispone que: *“Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

El informe al recurso recoge algunas de las Sentencias del Tribunal Supremo que constituyendo jurisprudencia en los términos del artículo 1.6 del Código Civil interpretan el artículo transcrito. Asumiendo la jurisprudencia expuesta por el informe del órgano de contratación, es oportuno reproducir el fundamento de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, de 3 Abril de 2014, dictada en el recurso 2797/2011, en relación con el error de hecho. Así: *“Ahora bien, para que puede haber lugar a ello, preciso es también que se cumplan determinados requisitos: el error ha de ser meramente material, por un lado, y por otra parte, ha de ser ostensible, palmario o manifiesto.*

Dicho en otros términos, no cabe espacio alguno a esta técnica cuando la operación entraña un juicio valorativo, como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 (RC 6060/2003):

“La jurisprudencia de esta Sala como expone el motivo viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose “prima facie” por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie

teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo".

(...)

Si el error es de hecho y ostensible, no cabe discutir el empleo de esta vía. En concreto, no cumple estar en cambio a sus consecuencias. En la Sentencia de 15 de octubre de 2003 (RC 650/2001) se discutía la asignación de una nueva clave urbanística a un plan, que determinaba un incremento en el volumen edificable y el número de viviendas. Y señalamos:

"La rectificación del error, conlleva importantes consecuencias: esa Unidad de Actuación pasará ahora a regirse por unas determinaciones urbanísticas distintas a las anteriores equivocadas, pero eso nada dice sobre la existencia del error. El error existe o no con independencia de sus consecuencias; puede ser nimio o de consecuencias importantes, pero el art. 105.2 no dice que solo los primeros sean salvables y aún pudiera concluirse que son precisamente los segundos los que con mayor razón deben ser corregidos".

4) Ya para terminar, sin embargo, junto a los requisitos indicados, la corrección de errores de un acto de trámite no resulta conforme al ordenamiento jurídico si produce una situación material de indefensión."

La Sentencia de 3 de octubre de 2014 (RJI2014\5065) advierte que es jurisprudencia constante que el error del artículo 105.2 debe reunir las siguientes características:

1° Debe tratarse de simples equivocaciones elementales (en nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos) sin que sea preciso acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.

2° Deben bastar para su apreciación los datos del expediente administrativo en el que se advierte.

3° Por su propia naturaleza se trata de casos en los que no procede acudir de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos.

4° No debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto como consecuencia de que lo que se plantea como error lleva para apreciarlo a un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.

5° La apreciación del error material o aritmético no puede llevar a la anulación del acto, dictándose otro sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado: el ejercicio de la potestad rectificatoria no puede encubrir una auténtica revisión.

6° Debe aplicarse con criterio restrictivo.

Llevando al caso objeto de este recurso se aprecia que el error, según describe la resolución recurrida se produce por considerar cinco de las oficinas, delegaciones o representaciones ofertadas por la empresa GESVALT dentro de las capitales de provincia, cuando se situaban en municipios que no son los previstos en el Pliego. El error cometido fue considerar determinadas oficinas propuestas por GESVALT como si estuvieran situadas en los municipios de Alicante, Badajoz, Logroño, Oviedo y Santa Cruz de Tenerife, cuando con posterioridad se comprobó que realmente se encontraban en los municipios de El Campello, Don Benito, Fuenmayor, Gijón y El Rosario, respectivamente.

El número 11.1 del PCAP dispone que: *“Para valorar las ofertas se seguirá los siguientes criterios indicados por orden decreciente y con la ponderación que se les atribuyen de acuerdo con el artículo 150 del TRLCSP.*

A. Diez puntos por cada oficina, delegación o representación de la Sociedad de Tasación abierta en Las Palmas de Gran Canaria, Palma de Mallorca, Barcelona, La Coruña, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia. La documentación demostrativa se aportará en el sobre "C".

B. Cinco puntos por cada oficina, delegación o representación de la Sociedad de Tasación abierta en Alicante, Badajoz, Bilbao, Granada, Logroño, Murcia, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Toledo, Valladolid y Zaragoza. La documentación demostrativa se aportará en el sobre "C". (...)"

La atribución de puntos se ha de hacer de acuerdo con la documentación presentada según el número 8.12 del PCAP que dispone: **"SOBRE C) DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA**

Sobre cerrado y firmado indicándose en lugar visible "DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA" y que contendrá la documentación que identifique las características del servicio ofertado con la finalidad de poder acreditar el cumplimiento de las prescripciones técnicas así como aquella documentación que permita aplicar los criterios de valoración recogidos en la cláusula XI, y entre otros, los siguientes documentos:

(...)

c) Relación de oficinas, delegaciones o representaciones de la Sociedad de Tasación abiertas en Alicante, Badajoz, Bilbao, Granada, Logroño, Murcia, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Toledo, Valladolid y Zaragoza. Justificada con la declaración responsable y detallada, indicando en cada caso: dirección completa, persona y teléfono de contacto, así como vinculación con el licitador."

De manera que la actividad de la mesa de contratación y el técnico que la asiste para la atribución de puntos se limita a una mera comprobación de que la dirección de la oficina corresponde a una ciudad indicada en el PCAP. Para esta operación no era exigible ningún tipo de valoración o calificación jurídica o interpretación jurídica alguna, resultando suficiente la mera lectura de la dirección completa de la oficina para evidenciar que el

municipio indicado por el licitador en su propuesta se corresponde o no con alguna de la ciudades señaladas en el pliego a efectos de atribución de puntos a la oferta.

Por ello, se estima que hubiera procedido el uso del mecanismo del artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre para la corrección de errores sufrida en el procedimiento de contratación por el órgano de contratación y esta corrección podría haber sido realizada en el informe técnico, por la mesa de contratación o el propio órgano de contratación ya que la licitadora hubiera podido recurrir evitando la indefensión que enerva el ejercicio de esta facultad.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. J. H. C. en nombre y representación de TINSA TASACIONES INMOBILIARIAS, S.A.U, contra la resolución de renuncia a la celebración del contrato de “Servicios de apoyo a los servicios técnicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la realización o emisión de valoraciones, en el ámbito de sus competencias”, de 4 de diciembre de 2014, (Expediente 14700037300- AV 21/14), toda vez que la motivación del interés público de la resolución de renuncia no se ajusta a derecho y por tanto careciendo de fundamento debe ser anulada para que el procedimiento de contratación continúe y el órgano de contratación acuerde la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa de conformidad con los argumentos expuestos.

Estimar parcialmente el recurso interpuesto D. E. P. F., en representación de Gestión de Valoraciones y Tasaciones, S.A., contra la misma resolución, anulando la misma y ordenando la continuación del procedimiento para que el órgano de contratación acuerde la adjudicación a favor de la oferta económicamente más ventajosa de conformidad con los argumentos expuestos.

Segundo. Consecuentemente con la estimación del recurso procede declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición de los recursos y no procede la imposición de costas prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.